

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2025

1). JORNADA 7. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CD ARQUITECTURA.

PRIMERO. – Este Comité ha tenido constatado que en su acta de fecha 24 de abril de 2025, apartado 2) no se habían recogido por error las alegaciones del Club CD Arquitectura al acta del partido, por lo que este acuerdo deja sin efecto el anterior, al que sustituye por completo, y traslada las alegaciones del club, su fundamentación y el acuerdo de este Comité respecto de las mismas y de la sanción de su jugador.

SEGUNDO. – Con fecha 15 de abril de 2025 se presentan las siguientes alegaciones por el Club CR Arquitectura:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Nueve capturas de pantalla del vídeo del partido.
- Video del encuentro.

TERCERO. – Se observa una incorrección al no haber incluido en los Fundamentos de Derecho y en el Acuerdo la resolución sobre las alegaciones del Club CD Arquitectura que se contienen a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Procede rectificar el acta anterior al no haber incorporado las alegaciones del Club CD Arquitectura y su contestación. Dicho error carece de relevancia en cuanto a la infracción que se atribuye al Club objeto de este expediente, la cual, como veremos, no varía.

SEGUNDO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, en este caso, no podemos considerar que la prueba de video presentada por Club CD Arquitectura sea suficiente para apreciar un error manifiesto en la expulsión de su jugador D. Santiago ARROYO OSORIO. No se desprende que la árbitra tuviera especial dificultad en apreciar la acción y, sin embargo, las imágenes del partido, por las propias limitaciones derivadas de la concentración de jugadores que se describe en las alegaciones, no permiten apreciar a este Comité, con la suficiente nitidez, las condiciones y desarrollo de la acción como para retirar la tarjeta roja y eliminar cualquier sanción por un error manifiesto de la árbitra del partido.



No procede admitir la solicitud de prueba consistente en un informe del evaluador de árbitros del Comité Nacional de Árbitros en referencia a esta acción y a la generalidad de la actuación de la colegiada en el marco de este procedimiento de urgencia, por cuanto que no se evalúa aquí el desempeño de la árbitra del partido.

Como venimos señalando en anteriores impugnaciones, si bajo su criterio, la árbitra consideró que el jugador debía ser sancionado, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido. Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material de la árbitra sino un juicio de apreciación o valoración, no cabe atender la impugnación del Club CD Arquitectura contra la expulsión de su jugador.

TERCERO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el brazo y así lo hace.

El acta del partido describe con claridad la acción y señala y sanciona el contacto ilegal con juego sucio. De conformidad con el art. 90 RPC en su apartado *“Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores”*, las acciones de juego sucio pueden considerarse como agresión cuando debido a las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen. En este caso, en atención a los hechos descritos, sucede así y tanto más por cuanto que el golpeo con el brazo al rival se produce fuera de la acción de juego.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Aunque de acuerdo con el artículo 105.a) del RPC, el jugador **D. Santiago ARROYO OSORIO**, ha incurrido en reiteración, sin embargo, esta infracción no permite modular la sanción a imponer al jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DEJAR SIN EFECTO** el apartado 2) del acta de fecha 24 de abril de 2025 de este Comité.



SEGUNDO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por Club CD Arquitectura al acta del partido.

TERCERO. – SANCIONAR con **TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, por agredir a un rival, que se encontraba de pie, con el brazo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina Grupo A.

Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-093/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

Madrid, 25 de abril de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario